

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

18862 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 884/1987, de 3 de julio, por el que se modifican los límites de operaciones a efectos del Régimen de Estimación Objetiva Singular Simplificada para 1987, así como determinados artículos de los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 161, de fecha 7 de julio de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 20521, segunda columna, artículo 152, 2, primer párrafo, penúltima línea, donde dice: «perceptores, con indicación de las cantidades íntegras y retención», debe decir: «perceptores, con indicación de las cantidades íntegras y retención».

18863 *ORDEN de 29 de junio de 1987 por la que se desarrolla el título II del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, en lo referente al procedimiento para la provisión de expendedurias de tabaco y timbre del Estado.*

La Ley 38/1985, de 22 de noviembre, del Monopolio Fiscal de Tabacos, estableció los principios fundamentales de la organización del Monopolio de Tabacos en el ámbito de la distribución minorista, ordenando en su artículo 8.º, apartado 3, que mediante normas reglamentarias se establecerán las condiciones de concesión y funcionamiento de las expendedurias, su clasificación y la transmisión de éstas «inter vivos» y «mortis causa», así como el régimen sancionador.

Para el desarrollo de dicha disposición se aprobó el Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, regulador de las actividades de importación y comercio mayorista y minorista de labores de tabaco, cuya disposición final primera faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, la convocatoria de los concursos para la concesión de expendedurias a que se refiere el artículo 16 de dicha disposición se aprobará mediante Resolución de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

El anuncio de la convocatoria contendrá la determinación de las zonas o polígonos donde procede la instalación de expendedurias, el plazo de presentación de solicitudes, que no podrá ser inferior a treinta días a partir de la publicación de la convocatoria, así como indicación de los lugares donde estará expuesto, para su consulta, el correspondiente pliego de condiciones.

Segundo.—Por acuerdo de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos se aprobará el correspondiente pliego de condiciones, que contendrá especialmente los requisitos mínimos que deberán reunir los locales en que se pretenden instalar las expendedurias, así como el régimen de distancias entre los mismos, atendiendo en uno y otro caso al censo de las correspondientes poblaciones y a criterios de atención al público y de rentabilidad razonable de las expendedurias circundantes ya existentes y de las de nueva creación.

Igualmente el pliego establecerá la documentación que deberán aportar los solicitantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, y en el propio pliego de condiciones.

Tercero.—Para valorar la comercialidad de las ofertas y, en su consecuencia, acordar la adjudicación en favor de uno solo de los solicitantes para cada zona o polígono se tendrán en cuenta criterios tales como la ubicación, superficie, instalaciones y orna-

mentación del local, experiencia comercial del solicitante y, en general, cuantas circunstancias, tanto del local como personales, permitan suponer una más adecuada gestión de la expendeduria.

Cuarto.—La Comisión Asesora a que se refiere el artículo 16.3, del Real Decreto 2738/1986, que informará preceptivamente las solicitudes de concesión, estará formada por:

El Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, que actuará como Presidente, y en calidad de Vocales:

El Subdelegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, quien ostentará la presidencia de la Comisión por delegación del Presidente o en su ausencia.

Un Consejero Técnico de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos.

El Asesor Jurídico de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos.

El Interventor Delegado de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos.

Un representante de la Subsecretaría de Economía y Hacienda.

Un representante de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda.

Un representante de la Dirección General de Gestión Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

El Jefe del Servicio Administrativo de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, quien actuará como Secretario de la Comisión.

Podrán asistir a la Comisión en calidad de asesores, con voz, pero sin voto, un representante de la Compañía Gestora del Monopolio de distribución del Timbre del Estado y un representante por cada una de las Asociaciones de Expendedores más representativas a nivel nacional, entendiéndose como tales las que agrupen más del 10 por 100 del total de dicho colectivo.

La Comisión Asesora se ajustará en su funcionamiento a lo dispuesto en el título I, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quinto.—Dentro del plazo máximo de los seis meses siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos resolverá sobre la adjudicación de las correspondientes concesiones.

La Resolución de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda.

Sexto.—La creación de las Expendedurias Especiales se realizará por la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos a propuesta de la autoridad de quien el local dependa, siempre que resulte justificada por criterios de atención al público y de rentabilidad razonable de la expendeduria.

La provisión de las Expendedurias Especiales se acordará por la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos a favor de la persona que, reuniendo los requisitos generales para ser expendedor acredite la titularidad de un derecho de utilización sobre el local oficial en el que se proponga la instalación.

Séptimo.—1. A los efectos previstos en el apartado 4.º del artículo 13 del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, los mercados, galerías comerciales u otros centros similares de libre acceso público, así como grandes almacenes a que hace mención el citado artículo, han de disponer de las siguientes superficies mínimas edificadas a la actividad comercial:

Localidades con más de 1.000.000 de habitantes:

En casco urbano: 7.000 metros cuadrados.

Fuera del casco: 5.000 metros cuadrados.

Localidades de 400.001 a 1.000.000 de habitantes:

En casco urbano: 5.000 metros cuadrados.

Fuera del casco: 2.500 metros cuadrados.

Localidades de hasta 400.000 habitantes:

En todos los casos: 2.500 metros cuadrados.

2. En los establecimientos de tipo autoservicio los locales destinados a expendedurias deberán estar situados fuera del recinto delimitado por las líneas de caja y a una distancia mínima de las mismas de cuatro metros.

3. Las dimensiones de los locales y sus almacenes destinados a expendurias dentro de dichos recintos serán las determinadas en los correspondientes pliegos de condiciones.

DISPOSICION FINAL

Por la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de junio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18864 *ORDEN de 29 de julio de 1987 por la que se modifica la de 10 de abril de 1987 en la que se dictan normas para la elaboración de los presupuestos de la Seguridad Social para 1988.*

La estructura de relaciones económicas entre la Administración de la Seguridad Social y las Comunidades Autónomas por razón de las transferencias de servicios que éstas han venido asumiendo en materia de Sanidad y Servicios Sociales, proyecta, evidentemente, sus efectos en el desarrollo y ejecución de los presupuestos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social afectadas por dichas transferencias y, consecuentemente, en el presupuesto-resumen del sistema.

Por ello, resulta necesario acomodar la actual estructura presupuestaria de la Seguridad Social, aprobada por Orden de 10 de abril de 1987, introduciendo en ella las modificaciones que permitan separar en grupos, programas y servicios funcionales los créditos a transferir a las Comunidades Autónomas para la financiación de los servicios y funciones de Seguridad Social que han asumido.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley General de la Seguridad Social, dispongo:

Artículo único.-Se introducen en los anexos I, II y III de la Orden de 10 de abril de 1987, por la que se dictan normas para la elaboración de los presupuestos de la Seguridad Social para 1988, las siguientes modificaciones:

En el anexo I se suprime la Sección 09 «Empresas Colaboradoras».

En el anexo II se adicionan los siguientes Grupos y Programas:

Grupo 80 «Dotaciones transferibles a las Comunidades Autónomas para la cobertura de las prestaciones sanitarias asumidas».

Programa 8080 «Dotaciones transferibles a las Comunidades Autónomas para la cobertura de las prestaciones sanitarias asumidas».

Grupo 90 «Dotaciones transferibles a las Comunidades Autónomas para la cobertura de los servicios sociales asumidos».

Programa 9090 «Dotaciones transferibles a las Comunidades Autónomas para la cobertura de los servicios sociales asumidos».

En el anexo III se incorporan los siguientes Servicios:

Servicio 29 «Asignaciones para la cobertura de servicios sanitarios transferidos a las Comunidades Autónomas».

Servicio 39 «Asignaciones para la cobertura de servicios sociales transferidos a las Comunidades Autónomas».

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social; Directores generales de Régimen Económico, Jurídico y de Entidades Gestoras y Servicios Comunes; Interventor general de la Seguridad Social y Presidente de Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

18865 *ORDEN de 30 de julio de 1987 por la que se modifica el coeficiente reductor de la edad de jubilación establecida en el Régimen Especial de la Minería del Carbón a la categoría profesional de Maquinista de Arranque.*

Se ha planteado ante este Departamento cuestión relativa al coeficiente reductor para la edad de jubilación que debe aplicarse a la categoría profesional de Maquinista de Arranque, definida en el Nomenclátor de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973, como aquella que «con conocimiento del manejo de la maquinaria que se le confía se dedica a rozar, socavar los bancos de carbón y realizar operaciones auxiliares derivadas del manejo de la máquina. Efectúa la entibación necesaria en las operaciones de menor importancia de la explotación o taller».

Por otra parte, la categoría de Picador se define en el citado Nomenclátor como aquella que «realiza todas y cada una de las labores de arranque, para lo que utiliza madera o piezas metálicas. Realiza la entibación de los pozos o chimeneas, posteo de quiebras, conservación de las explotaciones...».

Como se desprende de ambas definiciones, las labores o cometidos propios de la categoría de maquinista de arranque son similares a los cometidos propios de la categoría de Picador, la cual figura en el apartado a) de la escala de coeficientes reductores de la edad de jubilación del Régimen Especial de la Minería del Carbón, aprobada por el artículo 9.1 del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del citado Régimen Especial.

De conformidad con lo anterior, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el apartado 2.º del artículo 9.º del Decreto anteriormente citado, ha tenido a bien resolver:

La categoría profesional de Maquinista de Arranque, definida en el Nomenclátor de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, regulada por Orden de 29 de enero de 1973, queda asimilada, a efectos de asignación del coeficiente reductor de la edad de jubilación, a la de Picador que figura en el apartado a) del artículo 9.1 del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, por el que se aprueba la escala de coeficientes reductores de la edad de jubilación del Régimen Especial de la Minería del Carbón.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de julio de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Régimen Jurídico de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

18866 *RESOLUCION de 27 de julio de 1987, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre reserva de funciones, delegación para compensar, concesión de aplazamientos y Registro de Colaboradores en la gestión recaudatoria.*

El artículo 3.º del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, establece que las funciones recaudatorias atribuidas a la Tesorería General de la Seguridad Social serán ejercidas por cada Tesorería Territorial dentro de su respectiva demarcación, salvo las que el propio Real Decreto, así como el Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, y, en su caso, el Director general de la Tesorería General, reserven a los órganos centrales de la misma.

Razones de especialización, unificación y eficacia en la gestión recaudatoria aconsejan que esta Dirección General haga uso de dicha facultad, reservando a los órganos centrales de la Tesorería General determinadas funciones en orden a la gestión de algunos de los recursos a que se refiere el artículo 4.º del citado Real Decreto 716/1986, de acuerdo con la atribución de funciones establecidas para los mismos por el Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, sobre estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social.

La reserva que se pretende está referida a determinadas funciones y trámites entre los previstos en diversos preceptos del propio Real Decreto 716/1986 citado y de la Orden de 23 de octubre de 1986, como son fundamentalmente los regulados, entre otros, en los artículos 2.º del Reglamento y 4.º de la Orden, relativos a la función de concertar los servicios recaudatorios; el artículo 3.º de la Orden, sobre propuestas de autorizaciones para actuar como colaboradores; el artículo 20 del Reglamento, sobre admisión de determinados medios de pago de las deudas a la Seguridad Social; el artículo 38 del Reglamento sobre la consignación; el artículo 34 de la Orden sobre devolución de cantidades y compensación previa a la misma; los artículos 60 y 71 de la Orden sobre autorizaciones